

Recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo del 26/04/2019. Proceso ejecutivo singular de menor cuantía de IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S contra CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS. Exp 2018.1088

notificacionesjudiciales@barrerama.com <notificacionesjudiciales@barrerama.com>

Lun 17/01/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: santiago@barrerama.com <santiago@barrerama.com>; vanessa@barrerama.com <vanessa@barrerama.com>; dependientejudicial@barrerama.com <dependientejudicial@barrerama.com>



Barrera Molina Abogados

SEÑOR

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE IE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S. – ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S. CONTRA CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN. Rad. No. 2018-1088.

Cordial saludo,

A continuación adjunto PDF de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago con fecha del 26/04/2019, el cual fue notificado a la parte ejecutada por estado el 29 de noviembre de 2021, cuyo término se interrumpió por la presentación de la solicitud de adición enviada el 02 de diciembre de 2021 solicitando el link del expediente completo y sólo hasta el 12 de enero de 2022 se allegó el expediente completo del archivo digital.

Muchas gracias.

Agradezco confirmar la recepción de este correo.

Adicionalmente respetuosamente se le solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com

Mil gracias por la atención prestada, quedo atento sus inquietudes.

Atentamente,

Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.

Santiago Barrera M.

Socio Principal para
Colombia y Perú

Calle 127 No. 13 A - 54
Edificio Futuro 127, Oficina 304
Bogotá - Colombia.
Tel: +571 - 7868244
Fax: +571-2138486
e-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com

Av. Larco 1150 - Miraflores
Edificio Larco, Oficina 604
Lima – Perú.
Tel: +51-1-7086141
Fax: +51-1-2410428
e-mail: notificacionesjudiciales@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.***



SEÑOR
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE INGENIERÍA Y ENCOFRADOS S.A.S. – ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S. CONTRA CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN. Rad. No. 2018-1088.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATEGICOS S.A.S. - EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT: 900.496.965-5, representada legalmente por el liquidador el señor **CARLOS ALBERTO ROSAL YAÑEZ**, mayor de edad, identificado con la C.C 79.518.728 de Bogotá, por medio de la presente de la manera más atenta muy comedida y respetuosamente me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del mandamiento de pago proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia del 26 de abril de 2019, lo anterior de conformidad con los artículos 318 y el inc. 2° del Art. 430 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Frente a la procedencia del recurso ordinario impetrado, encontramos que:

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Por otro lado, el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Negrilla fuera de texto).*



De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

Para el caso de marras encontramos que el 26 de abril de 2019, en atención a la documental que milita en las posición 35 del cuaderno uno del expediente virtual, su Despacho dispuso lo siguiente:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S y en contra de CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

*1.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$189.081), por concepto de capital vencido contenido en la **factura de venta No. AQM-4100**, título valor allegado como base de la ejecución.*

*2.- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$33.032.435), por concepto de capital vencido teniendo contenido en la **factura de venta No. AQM-4101**, título valor allegado como base de la ejecución.*

*3.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$167.871), por concepto de capital vencido contenido en la **factura de venta No. AQM-4102**, título valor allegado como base de la ejecución.*

*4.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (3.619.146), por concepto de capital vencido contenido en la **factura de venta No. AQM-4103**, título valor allegado como base de la ejecución.*

5. Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos en los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se efectúe el pago total de cada obligación, al 1½ veces al interés bancario corriente, en los respectivos periodos de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290, 291 y 292 del C.G.P, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Ahora bien, para el caso en concreto resulta preciso citar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



Se tiene entonces que, de acuerdo con los requisitos para demandar ejecutivamente, en el caso de los títulos ejecutivos, los mismos deben de contener obligaciones claras, expresas y sobre todo exigibles, es decir, que es únicamente ejecutable la obligación que cumpla dichos requisitos so pena de negarse la orden compulsiva. Al interior del *sub judice*, se encuentra que uno de dichos requisitos no se cumple tal y como se pasa a exponer de la siguiente manera:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS FACTURAS DE VENTA (CARENCIA DEL REQUISITO FORMAL DEL TÍTULO VALOR – EXIGIBILIDAD)

Para el caso de marras, hay que tener en cuenta la siguiente línea cronológica para lograr sustentar ante el Despacho el presente recurso:

i) Las facturas de venta tienen como fecha de vencimiento:

- **AQM 4100** por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$189.081), tiene como fecha de vencimiento el **18 de mayo de 2018.**
- **AQM 4101** por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$33.032.435) tiene como fecha de vencimiento el **18 de mayo de 2018.**
- **AQM 4102** por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$167.871) tiene como fecha de vencimiento el **18 de mayo de 2018.**
- **AQM 4103** Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (3.619.146) tiene como fecha de vencimiento el **18 de mayo de 2018.**

ii) La fecha de reparto de la demanda → 17 de octubre de 2018

iii) La fecha del mandamiento de pago → 26 de abril del 2019 (Notificado por estado el día 29 de abril de 2019).

iv) La fecha de suspensión de términos por estado de emergencia tras pandemia por COVID-19 → desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1 de julio de 2020.

v) Se tiene notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada CONCEPTOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS SAS EN LIQUIDACIÓN del auto adiado el 26 de abril de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte ejecutada → 26 de noviembre de 2021 (Auto notificado por estado el 29 de noviembre de 2021).

Ahora bien, teniendo presente la anterior línea cronológica, resulta imperativo citar conjuntamente el artículo 94 del Código General del Proceso que trata sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora”, el cual establece lo siguiente:



“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Teniendo en cuenta el artículo anteriormente citado, se puede concluir entonces que el mandamiento de pago con fecha del 26 de abril del 2019 (notificado por estado el día 29 de abril de 2019) debió ser notificado a la parte ejecutada el 29 abril del 2020, es decir, un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación, muy a pesar de haber pasado por la suspensión de términos tras el estado de emergencia (pandemia por COVID-19) que aconteció a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1 de julio de 2020, de hecho fue el juzgado quien notificó POR CONDUCTA CONCLUYENTE el auto adiado el 26 de abril de 2019, por el cual se libró mandamiento ejecutivo y se reconoció personería jurídica al apoderado judicial de la parte ejecutada el día 26 de noviembre de 2021 (Auto notificado por estado el 29 de noviembre de 2021), es decir, que por no haber cumplido la contraparte con la carga de notificar a tiempo el mandamiento ejecutivo en mención dentro del año siguiente a la fecha de la notificación del mandamiento de pago, se aplica lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual precisa que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, sin embargo, en este caso, tras haber superado tal término, ya no se aplicaría la interrupción del término de prescripción y de caducidad teniendo en cuenta la falta de notificación del mandamiento de pago.

En pocas palabras, tardaron aproximadamente un (1) año y cuatro (4) meses (casi 5 meses) en notificar el mandamiento ejecutivo una vez reanudados los términos suspendidos por la pandemia y, aun así, quien vinculó a la parte al proceso fue el Juzgado por medio de la conducta concluyente.



Hay que tener claro que este tipo de normas, como lo es el artículo 94 del Código General del Proceso, son creadas por el legislador a modo de sanción con el fin de hacer valer el principio de celeridad y eficacia (pilares fundamentales en el Código General del Proceso) dentro los procesos judiciales, pues si bien es cierto, si existen cierto tipo de inacciones dentro del litigio, estos darían paso a reactivar los términos de la prescripción y la caducidad correspondientemente.

A manera de conclusión, se tiene que el requisito de EXIGIBILIDAD que debe contener un título valor con el fin de demandar ejecutivamente dicha obligación NO se cumple en el caso en cuestión, pues si bien es cierto, las obligaciones contenidas en todas y cada una de las facturas de venta le son aplicables lo concerniente al artículo 94 del C.G.P, es decir, la reactivación u operancia del fenómeno de la prescripción.

Frente a la exigibilidad de la obligación es lo que se tilda en este momento como CARENCIA DEL REQUISITO FORMAL porque a la fecha de notificación del mandamiento de pago, la parte no cumplió con el deber contenido en el artículo 94 del C.G.P respecto de notificar a la parte contraria el mandamiento ejecutivo un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, en razón a lo anterior no se puede continuar con la ejecución de la exigibilidad de dichas obligaciones, pues ya no se aplicaría la interrupción del término de prescripción teniendo en cuenta la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de dicho tiempo.

PETICIONES

PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago proferido por su Despacho dentro del proceso de la referencia del 26 de abril de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se sirva **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante.

TERCERO: Como petición subsidiaria, se le ruega al Despacho dictar la sentencia anticipada de que trata el Art. 278 del C.G.P ante la concurrencia de los requisitos establecidos en el Num 3° de la norma en cita, al presentarse el fenómeno de la prescripción extintiva y poderse declarar la misma en cualquier estado del proceso.

NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la Sede Judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

notificacionesjudiciales@barrerama.com

dependientejudicial@barrerama.com



Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,
De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.